



**Expediente: PAOT-2024-3733-SPA-2649**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 116691 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3733-SPA-2649** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Dejan a un perro café afuera con este calor sin agua y sin alimento el perrito se la pasa aullando todo el tiempo* (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Rómulo O'Farril, número 587, colonia Pilares Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón; como referencia fachada de color amarillo] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Rómulo O'Farril, número 587, colonia Pilares Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



**Expediente: PAOT-2024-3733-SPA-2649**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16691 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual una persona manifestó que no se encontraba el responsable de los ejemplares caninos, por lo cual no se permitió el acceso al inmueble; no obstante, se constató la presencia de tres caninos al interior del inmueble en el segundo piso, los cuales deambulaban de manera libre y el lugar se encontraba techado y se pudo observar desde el espacio público que contaban buena condición corporal; por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente por medio de instructivo a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; asimismo se le requirió manifestara lo que a su derecho le conviniera.

En seguimiento al presente caso se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual una persona habitante del lugar, manifestó que no se encontraba el responsable de los ejemplares caninos; no obstante, se constató la presencia de tres caninos al interior del inmueble en el segundo piso, por lo que, se notificó el citatorio correspondiente por medio de instructivo a través del cual se le citó a comparecer en las instalaciones de esta Entidad en día y hora establecida; lo anterior, a efecto de que el propietario del ejemplar motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Por lo anterior, esta persona compareció en las instalaciones de esta Entidad y manifestó que el ejemplar canino motivo de denuncia se trata de su animal de compañía de nombre "Loui", macho, de la raza weimaraner, de aproximadamente 11 años de edad, el cual contaba con condición corporal ideal de acuerdo a su talla, deambula libremente en el interior y exterior del inmueble lo que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, a decir del propietario su alimentación se basa en el suministro de croquetas, arroz, pollo proporcionado dos veces al día, aunado a agua limpia a libre acceso, asimismo, contaba con carnet de vacunación actualizado.

Es importante señalar que esta Entidad observó durante las visitas de reconocimiento de hechos la presencia de dos caninos más, los cuales contaban con condiciones de bienestar animal y los cuales a decir de la persona denunciada también son de su propiedad.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó la presencia de tres perros y uno de ellos correspondía al señalado en el escrito de



Expediente: PAOT-2024-3733-SPA-2649

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16691 -2024

denuncia; los cuales contaban con condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/AOMP

